

532

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

calle 12 No. 9-23 Piso 5 Virrey Torre Norte

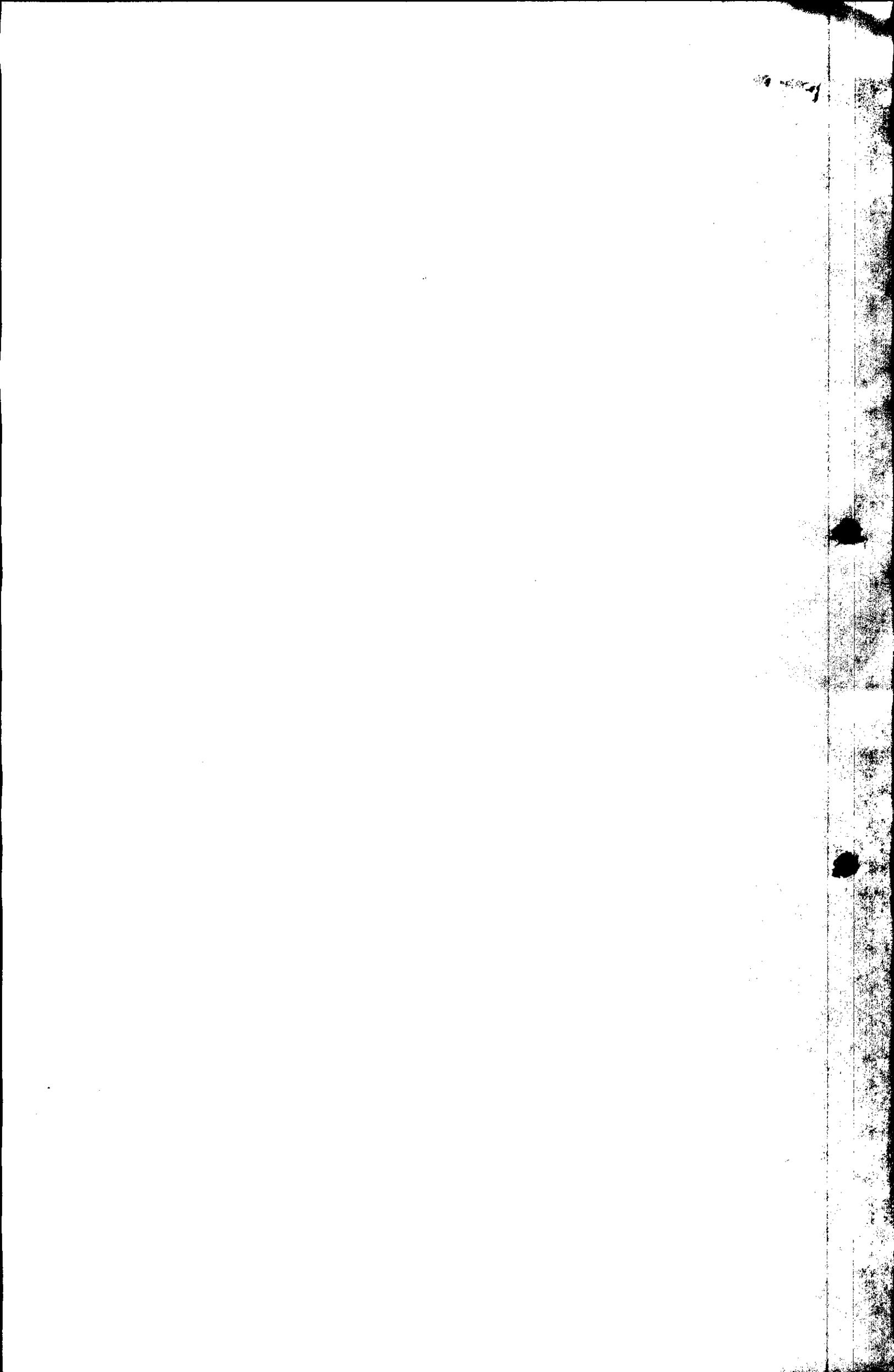
Bogotá D.C., 17 JUN 2022

REF: 2019-00570

Siendo certeros los argumentos del demandante recurrente Álvaro Enrique Forero Salcedo, por vía de reposición se revoca el auto de fecha 6 de mayo de 2022 (fl. 502) por medio del cual se le requirió para que acreditara la adjudicación judicial de apoyo de conformidad con la ley 1996 de 26 de agosto de 2019 a favor de la señora Susana Ortiz de Rivera, toda vez que tal comunera demandada, de conformidad con consulta de procesos de gestión judicial fue declarada interdicta mediante sentencia del 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, Huila, radicado el 19 de julio de 2017 con el No. 2017-00343, donde fueron designados como curadores a María Judith Rivera Ortiz y Jesús Eduardo Rivera Ortiz (al parecer sus hijos), quienes se encuentran en mejor posición para probar la disminución de tal comunera y de solicitar ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, Huila, la adjudicación judicial de apoyo de conformidad con la Ley 1996 de 2019 a favor de la señora Susana Ortiz de Rivera, lo cual no se le puede trasladar al demandante comunero Álvaro Enrique Forero Salcedo, quien al parecer no es persona allegada a la interdicta.

Puestas así las cosas como quiera que la señora Susana Ortiz de Rivera fue declarada interdicta mediante sentencia del 25 de octubre de 2017, que la ley 1996 de 26 de agosto de 2019 (Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad), norma que exige adelantar el procedimiento de adjudicación de apoyo transitorio, cuando la persona con discapacidad se encuentre en absoluta imposibilidad de manifestar voluntad y preferencias para disponer de sus bienes.

En consecuencia, y como en el presente asunto se enderezó demanda en contra de la comunera Susana Ortiz de Rivera sin acreditar que se le adelantó el procedimiento de adjudicación de apoyo transitorio y sin solicitar licencia previa, se incurrió en las causales de nulidad consagradas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, las que resultan insaneables en este caso, toda vez que la afectada por su discapacidad no puede alegarlas. Acorde con ello, la nulidad decretada afecta igualmente al auto de 7 de septiembre de 2021 por medio del cual se decretó la división toda vez



533

que aquél se debe dictar una vez integrado el contradictorio en legal forma.

Como nadie está obligado a permanecer en la indivisión y a fin de evitar la paralización del proceso, se ordena al señor Jesús Eduardo Rivera Ortiz, curador suplente de aquélla, que compareció al presente proceso a través de abogado (fl. 426), que dispone de un término máximo de tres (3) meses, siguientes a la notificación de este auto, para presentar la respectiva demanda de procedimiento de adjudicación de apoyo transitorio, so pena de hacerse acreedor a multa.

Una vez se cuente con la respectiva decisión judicial del juzgado de familia, se dispondrá sobre la pertinencia de la licencia previa.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. 031
fijado hoy 21 JUN 2022

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

